GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

------- *SENTENCIA* ********----------**

------- ********** Tamaulipas; a **********.----------

------- **V I S T O S**.- para resolver los autos del expediente número **********relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO **********,** en su carácter de Endosatario en Propiedad, de********** ********** en contra de ***** ****** ***** , se tiene:----------

----------R E S U L T A N D O ----------

----- **PRIMERO:** Mediante escrito recibido el día ********** de dos mil diecisiete, compareció a éste H. Juzgado Segundo Menor, el **LICENCIADO** **********, reclamando las siguientes Prestaciones:----------

---- **A).-** El pago de la cantidad de **********por concepto de suerte principal, importe adeudado del Total del Titulo de crédito que suscribió a favor de la Financiera.----------

---- **B).-** El pago de intereses a razón de **una tasa del **********ANUAL, sobre una suma principal del pagaré la cual se aplica durante cada periodo de intereses, en la inteligencia de que dichos periodos serán de 15 (QUINCE) días naturales, el primer periodo de intereses comienza a partir de la fecha de la firma del pagaré hasta la fecha de pago correspondiente conforme a éste Título y los periodos subsecuente comenzaran a partir del primer día**

ACTUACIONES

inmediatamente posterior al último día del periodo de intereses inmediato anterior y termina el día de pago subsecuente, conforme a lo establecido en éste pagaré hasta la total liquidación del adeudo. En la inteligencia de que en el monto por concepto de intereses ordinarios a pagar por cada periodo de intereses se obtendrá multiplicado el saldo insoluto de la suma principal por la tasa de interés ordinaria entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA) multiplicada por el numero de días que comprende de interés conforme a éste pagaré. Los interés que el suscriptor para a la financiera de conformidad con el pagaré se calcula sobre meses de 30 (TREINTA) días.----------

---- **C).-** El pago de los honorarios, gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.----------

----- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por traducidas como si a la letra se insertaran.----------

----- **SEGUNDO**:- Mediante Auto fechado al día **********, se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que se diligenció en fecha **********, emplazándose a la demandada, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a foja **********) sin que la parte demandada realizara el pago de las prestaciones reclamadas, y sin señalar bienes para embargo.----------

------ **TERCERO:** La parte reo procesal **no contestó** la demanda entablada en su contra, por lo que seguidos los trámites de ley en

fecha c**********, se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día ********** se dictó un acuerdo mediante el cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

----- **PRIMERO:** Este H. Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14, 16 y 104 de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

----- **SEGUNDO:** En especial, tratándose el presente controversial de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARE, mismo que trae aparejada ejecución, y una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los requisitos esenciales de validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

------**TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES, por

ACTUACIONES

ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el LICENCIADO **********, la cual es como **Endosatario en Propiedad de** ********** ********** ********

------ **QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: " El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones", sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: " sólo los hechos están sujetos a prueba". En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, tenemos que: De la **PARTE ACTORA** se admitieron las que se hicieron consistir en: ***DOCUMENTAL PRIVADA***.- Consistente en un titulo de crédito de los denominados pagaré, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, siendo innecesaria su preparación, documento basal de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora plenamente, para acreditar los hechos en él consignado, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituída de la acción ejercitada, por reunir los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándose PRUEBA PLENA, la cual no fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, en términos de los artículos 1247, 1296, y 1391 del

ACTUACIONES

Código de comercio en vigor; La ***PRUEBA CONFESIONAL*** a cargo de ***** ****** *****, parte demandada dentro del presente juicio, se puede apreciar lo siguiente: ********** Tamaulipas, siendo las ONCE HORAS DEL DIA **********, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** ****** *****, el personal de éste Juzgado que lo constituye el suscrito ********** y la ********** que autoriza y da fe, hacemos constatar que no es presente en el local de este Juzgado el absolvente de referencia, no obstante constar en autos haber sido legalmente notificado con la anticipación debida y apercibido que fue en los términos de Ley que de no comparecer sin causa justificada se le tendría por CONFESO de las posiciones calificadas de legales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1221 y 1222 del Código de Comercio, el Juez de los autos, procede a abrir el sobre que dice contener el pliego de posiciones que con antelación se agrego al expediente y calificadas que fueron de la uno a la seis y la nueve calificadas de legales.- **PREGUNTA.- 1.**- que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la negociación **********; calificada de legal.- **PREGUNTA 2**.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en fechas **********, suscribio un documento denominado por ley como pagare, a favor de ********** Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada; calificada de legal.- **PREGUNTA 3.-** Que diga el absolvente si es

cierto como lo es que la cantidad por la que se suscribió el pagare es por **********calificada de legal. - **PREGUNTA 4.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagare se suscribió con la condición de que si se incumplia en uno o mas pagos parciales se venceria en forma anticipada; calificada de legal.- **PREGUNTA 5.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en dicho pagare se pacto que la caducidad o prescripción del pagare se prorroga irrevocablemente; calificada de legal.- **PREGUNTA 6.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dicha prorroga es por cinco años; calificada de legal.- **PREGUNTA 9.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la firma que aparece en el documento, es de su puño y letra, solicitamos se le ponga a la vista; calificada de legal. Por lo anterior y conforme a lo previsto por el artículo 1232 de la citada Legislación Mercantil se declara **CONFESO** a ***** ****** *****, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.- con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron. Probanza a la que se le resta valor probatorio, en razón de que no fue hecha por persona capaz de obligarse en forma legal, en términos del artículo 1289 del codigo de Comercio;- ***iNSTRUMENTAL DE ACTUACIONES***.- Relativa a las actividades judiciales desarrolladas en el curso del procedimiento. Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. la que es de PLENO valor, por ser hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación y en cualquier otro acto del juicio, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1294 del Código de Comercio, así como el

ACTUACIONES

Artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.----------

----- La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su contra ni ofreció pruebas----------

--- **SEXTO.-** Corresponde analizar de Oficio los Presupuestos Procesales del Ejercicio de la **Acción Cambiaria**, siendo la existencia del Titulo de Crédito, la Legitimación del actor y la procedencia de la Vía, previo al análisis de los mismos, y en base a las excepciones opuestas; así tenemos que el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el PAGARE para ser considerado Titulo de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, que reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados con antelación. Observándose que el documento base fue suscrito por firma autógrafa del demandado, sin que exista prueba en contrario.----------

------- ***INTERESES ORDINARIOS***----------

------- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los **intereses ordinarios,** a razón de una tasa del **) anual,**; y si bien estos implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; **A continuación se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción,** ello con fundamento en lo siguiente:----------

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)"*----------

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a

ACTUACIONES

nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.----------

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex oficio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

------ De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes

consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------*"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré;* ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,*** *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.----------*

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados

ACTUACIONES

internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. ----------

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: ***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.".*----------

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo*

legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."* Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

----- *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al*

ACTUACIONES

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:
"usura. (Del lat. usūra).
1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
2. f. Este mismo contrato.
3. f. Interés excesivo en un préstamo.
4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."
"explotación.
1. f. Acción y efecto de explotar1.
2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2
"explotar1.
(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).
1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".----------

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".----------*

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de

los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.----------

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivo.----------

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación*

SECRETARIONES

conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.----------

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las*

circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.---

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

---- *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin*

ACUERDO

que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.-------------------------------------

----- *"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto* ***el seis por ciento anual****...."*---

----- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto* ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*------------

----- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **, más un interés ordinario a razón de una tasa de 87.60% anual sobre la suerte principal.--

----- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios.----

----- En la especie la falta de pago oportuno del abono parcial, produjo el vencimiento anticipado del título, por tanto, si el deudor incurrió en mora al no entregar la cantidad prometida como abono parcial el quince de octubre de dos mil dos mil catorce , entonces debe pagar el saldo total adeudado de **, más intereses ordinarios a razón de *******% anual** sobre dicha cantidad, lo que significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe anual de **, lo que se traduce a un interés mensual del *****%** equivalente a **.------------------------------

----- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para

operaciones de crédito similares, como lo son **las tasas de interés interbancario**, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 **al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete,** fluctuaron de un 4.9231% a 7.3768% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 7.3850% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días,(información obtenidadelapáginahttp:/www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html, así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la páginahttp://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.phpse observó que **la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual** y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, **y la tasa más baja es del 8.95% anual** y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.----------

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la la tasa más alta y la tasa más baja

ACTUACIONES

que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual----------

----- De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del **********anual**, lo que equivale a una tasa del **7.3% mensual,** es tasa notoriamente **desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares,** al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada----------

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del

Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre.----------

----- En consecuencia, quien ésto juzga reflexiona que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse prudencialmente **a razón de una taza del 36% (treinta y seis por ciento**----------

------ De ahí que si el pacto de **Intereses Ordinarios** sobre la suerte principal fue pactado en forma **anual**, una vez efectuada la correspondiente conversión se obtiene que deberá condenarse al demandado a pagar dichos intereses **pactados en el documento base de la acción,** los vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidacion del adeudo**,** calculados sobre la suerte principal a razón de una tasa equivalente a un **36% anual,** y que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----------***GASTOS Y COSTAS***----------

----- Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, se procede efectuar condena, toda vez que al resultar condenada la demandada en el presente juicio, se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que dice: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.-

ACTUACIONES

Siempre serán condenados: Fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente”.----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:----------------------------

-----------------------------------**R E S U E L V E**-----------------------------------

----- **PRIMERO**: El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO**: Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el Licenciado *********************, en su carácter de endosatario en propiedad**,** de** ************************ **en contra de** ***** ****** ***** **;** por lo tanto:-----

----- **TERCERO**: Se condena a ***** ****** *****, a pagar al Licenciado *********************, Endosatario en Propiedad, la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de ***.**--------------------**

----- **CUARTO**: Se condena a ***** ****** *****, a pagar al Licenciado *********************, Endosatario en Propiedad, la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Ordinarios** sobre la suerte principal, pactada en el documento base de la acción, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa del **36% anual,** tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, mismos que podrán liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **QUINTO:** Se condena a ***** ****** *****, a pagar al Licenciado **********, Endosatario en Propiedad , la cantidad que resulte por concepto de **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, los que podrán liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- **SÉPTIMO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado**********, actuando legalmente con la **********,en terminos del articulo 105 párrafo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que dan fe.----------

****

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.--CONSTE.---

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.